Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. Alberto Gustavo SANCA en autos: "N. M. M. c/ B. N. C. s/ Ejecución de Honorarios" s/ Incidente Oposición art. 31 CPR."**, **Expte. Nro. 75/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 63/2014).

I.- A fs. 8, el Dr. Alberto Gustavo Sanca, Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, resiste la excusación del señor Juez titular del Juzgado de Ejecución Nº 1 Dr. Gustavo L. H. Toquier. Sostiene que, no existe causa excusante con las partes en el proceso de ejecución de honorarios. Es de su íntima convicción que la excusación debe ser desestimada, toda vez que la causal invocada del art. 17 inc. 9) del CPr., lo es respecto de persona que no es parte en el proceso de ejecución de honorarios en que la formula. Remite el incidente a esta Excma. Cámara a los fines previstos por el art. 31 del ordenamiento procesal.

De las constancias de autos surge que, a fs. 7 se excusa de entender el Dr. Gustavo Toquier, por encontrarse comprendido en el supuesto contemplado por los arts. 17 inc. 9° y 30 del CPr., respecto de la parte actora E. N. F., quien presta funciones como empleada del Juzgado de Ejecución N° 1 a su cargo.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la

trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

El Dr. Toquier, se inhibe de actuar por encontrarse comprendido en el supuesto contemplado por los arts. 17 inc. 9º y 30 del CPr., respecto a la parte actora en autos: "F. E. N. c/ B. N. C. s/ Incidente de determinación de cuota alimentaria" Expte. Nº 282/2002, quien presta funciones como empleada en el Juzgado a su cargo.

Señala la norma y así ha sido interpretado, que la amistad debe manifestarse entre el juez y alguno de los litigantes, por lo cual queda excluido de ese concepto toda persona ajena a la litis (conf. Arazi – Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado Tomo I pág. 69).

No resulta de autos, que E. N. F., sea parte en el presente incidente de ejecución de honorarios, por lo que huelga toda consideración al respecto. No se advierte como la dependencia funcional

de quien no es parte en un proceso, pueda influir en la labor del magistrado, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia, pues el hecho de haber sido actora en autos principales, no configura obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Gustavo L. H. Toquier, debiendo procederse de conformidad con el art 28 del CPCCCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar la inhibición formulada de fs. 7, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier.

2º) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO — **JUEZ DE CÁMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS